

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00061 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se requiere al deudor para que cancele los honorarios provisionales fijados en el inciso segundo, numeral segundo, del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (*39AperturaLiquidacion202300061.pdf*) a favor del auxiliar de la justicia, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G. del P.

ARGUMENTOS

De manera sintética, señala el recurrente que el deudor carece de recursos para atender sus obligaciones, poniendo en riesgo la subsistencia propia, toda vez que, se encuentra en una situación de insolvencia económica y precisamente en este proceso se está solicitando la liquidación de su patrimonio para poder pagar sus acreencias.

Con fundamento en el Decreto 2130 de 2015 sección 7, artículo 2.2.2.11.7.6, indica que "(...) Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación, **debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación** o, en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación (...)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procésales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, en cuanto al punto de discusión es preciso señalar que el num. 1º, art. 564 del C.G. del P., establece que en el auto que apertura la liquidación patrimonial, el juez debe fijar los honorarios provisionales del liquidador. Tal actuar, adicionalmente, se acompasa a lo señalado en el inc. 4º, art. 363 *ejusdem*. Tales estipendios deben considerarse como

un deber procesal¹, y más allá de una remuneración por la labor del auxiliar de la justicia, son montos provisorios a fin de atender la especial labor que se encarga al liquidador dentro de trámites semejantes al presente.

Esbozado lo anterior, *a priori*, se tiene que la fijación de honorarios provisionales no surge como un actuar desconocedor de las normas procesales que regulan, por ejemplo, asuntos semejantes al acá estudiado. El juez del concurso posee plena facultad legal para imponer una obligación en favor del liquidador y que, como es lógico, recae en cabeza del deudor.

Ahora bien, pese a que dicha situación podría reñir con el estado financiero y económico de la persona solicitante del procedimiento, no se puede pasar por alto que la no remuneración de los estipendios derivados del proceso, como los fijados en el auto fustigado, conllevaría al no desarrollo normal del proceso.

Nótese que, conforme el art. 564 del C.G. del P., de entrada, se imponen cargas al liquidador, tales como notificar por aviso a los acreedores, cónyuge o compañero permanente y, además, fijar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (num. 2). Dichos mandatos, como es obvio, implican costos que pueden ser sopesados con las sumas fijadas en el auto de apertura como honorarios provisionales. Luego, no es admisible dar curso al proceso y dar órdenes al liquidador sin la certeza de si dichas sumas serán reintegradas o, por el contrario, el ejercicio del cargo le resultará oneroso a su propio peculio.

Respecto a los argumentos del recurrente, relacionados con el Decreto 2130 del 2015, es importante señalar que estas son normas aplicables en materia de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades de modo que, el seguimiento de las reglas para la negociación de los pasivos de las personas naturales no comerciantes y en virtud del art. 576 del C.G. del P., serán las de carácter procesal.

Adicional, debe verse que el procedimiento con el cual se inició el presente asunto, es decir, uno de negociación de deudas, no tiene un carácter eminentemente gratuito; salvo en los eventos de acudir a un consultorio jurídico o una entidad pública, se deben pagar las expensas causadas, so pena de entender como desistida la solicitud. Así las cosas, no resulta lógico que luego de concurrir a un centro de conciliación privado, donde se impuso cierta onerosidad –sin evidencia objeción

¹ Sobre el concepto de obligación procesal, en auto del 17 de septiembre de 1985, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Horacio Montoya Gil, indicó lo siguiente: "Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130)." (GJ. CLXXX).

alguna-, se pretenda volver el trámite gratuito y con ello pasar por alto las disposiciones que obligar a la remuneración del liquidador.

Así las cosas, la decisión fustigada habrá de mantenerse incólume, pues, en este caso, era procedente la fijación de honorarios provisionales.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 022 de fecha 22 de febrero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f86c682c6432a2759bb3da915c457c191e6cf96f897d9798d4265cd0800b4a**

Documento generado en 20/02/2024 06:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>